

A despacho el presente proceso, para fijar audiencia inicial. Con informe que **el término del artículo 121 del C.G.P, vence el 19 de enero de 2022, (sin prorroga), con prorroga vencería el 19 julio de 2022.**

Santiago de Cali, abril 14 de 2021.

La secretaria, MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



Auto No. 178
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 7600131030102020 00154-00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P y por ser procedente, el despacho,

RESUELVE:

Sin embargo, antes de fijar la fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en este proceso, se deberá resolver sobre la excepción de “prescripción” propuesta por la parte demandada BANCO AV VILLAS S.A. y si hay lugar a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Se enuncia la excepción de “prescripción”, de la siguiente forma:

“De acuerdo con la fecha de celebración del contrato de corretaje, las acciones relacionadas con el contrato de corretaje se encuentran prescritas, a la luz de las normas vigentes, e igualmente invoco el término de prescripción de la acción por las causales de anulabilidad, de dos años, y cualesquiera otro que sea aplicable de conformidad con las normas concordantes y pertinentes”.

Pues bien, respecto a la contestación de la demanda, el numeral 3 del artículo 96 del CGP, establece que:

“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”. (Rayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se evidencia que la excepción de prescripción enunciada, no cumple las exigencias previstas en dicha disposición.

En efecto, lo primero, por cuanto, la excepción de prescripción alegada, alude al "contrato de corretaje", el cual se invoca en la contestación de la demanda, que no es lo pretendido en la demanda, pues, las pretensiones, se encaminan a obtener la indemnización por un supuesto incumplimiento sobre la existencia de un contrato de "Agencia Comercial".

Lo segundo, no se expresa su fundamento fáctico, es decir, los hechos sobre los cuales versa la prescripción expresada, y respecto de los cuales, el operador judicial debe pronunciarse y para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, esto es, la fecha de inicio y la fecha en que operó. Y en igual sentido respecto de los cuales la parte actora, también pueda pronunciarse a fin de ejercer su derecho de defensa.

Por lo demás, al margen de lo anterior, vale considerar, que, se invoca *"el término de prescripción de la acción por las causales de anulabilidad, de dos años, y cuales quiera otro que sea aplicable de conformidad con las normas concordantes y pertinentes"*

Sobre el particular, es pertinente indicar, que, este término de prescripción por virtud del artículo 900 del C de Co, se aplica en los negocios jurídicos anulables por haberse celebrado *"por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo"*, que no es aquí el caso.

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que, en el caso de autos, no había lugar haber dado trámite a la excepción de prescripción y, por tanto, no será considerada ni será objeto de estudio en este proceso.

De otra parte, como el término de un año de que trata el artículo 121 del C.G.P., vence el **19 de enero de 2022** y teniendo en cuenta que la afectación por la pandemia continua, se considera pertinente PRORROGAR EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA, hasta por seis (6) meses más, conforme lo prescribe el inciso 5º del artículo 121 Ibídem, es decir, hasta el **19 de julio 2022**.

CONVOCAR a las partes del proceso para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el 19 de mayo de 2021 a las 9 a.m.

ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevarán a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funde la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrará y vencido el término de 3 días sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ADVERTIR que, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del litigio.

ADVERTIR que, la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a la EPS que se encuentre afiliado.

ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una táctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

ADVERTIR que solamente si la juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la

fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

ADVERTIR que el presente auto no tiene recursos en lo que corresponde a la fecha de la audiencia inicial.

Finalmente, **se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line)**, cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian a continuación:

| | |
|---|--|
| Demandante: sociedad SYRIUS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S | juanmiguelvera@hotmail.com |
| Apoderado judicial demandante: Abogado CARLOS ANDRÉS VERA DIAZ | carlosandresvera@hotmail.com |
| Demandada: sociedad BANCO AV VILLAS S.A. | notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co |
| Apoderado judicial principal demandada: Abogado JORGE SANTOS BALLESTEROS | santosballesterosjorge@gmail.com |
| Apoderada judicial suplente demandada: Abogada MARINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUÁREZ | marinsonchaparro@gmail.com |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

